



RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 925

Santiago, 0 2 AGO 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-018-2015 y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° La Resolución Exenta N° 1111, de fecha 30 de noviembre de 2016 ("R.E. N° 1111" o "Resolución Sancionatoria"), en virtud de la cual esta Superintendencia resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol N° D-018-2015, seguido contra de Compañía Contractual Minera Candelaria ("CCMC" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 85.272.800-0, imponiéndose al respecto una multa total de cinco mil cuarenta y nueve unidades tributarias anuales (5.049 UTA), por las siguientes infracciones:

a) Infracción N° 1, correspondiente a la disposición de residuos líquidos en forma no autorizada en zona de playa, aplicándose a Compañía Contractual Minera Candelaria una multa de diecinueve unidades tributarias anuales (19 UTA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LOSMA.

b) Infracción N° 2, correspondiente a la instalación de flujómetro del tramo de impulsión entre Bodega y Candelaria, en un lugar distinto al autorizado por la RCA, aplicándose a Compañía Contractual Minera Candelaria una multa de seis unidades tributarias anuales (6 UTA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LOSMA.

c) Infracción N° 3, correspondiente a la recepción no autorizada de relaves de Minera Ojos del Salado, aplicándose a Compañía Contractual Minera Candelaria una multa de tres unidades tributarias anuales (3 UTA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LOSMA.





d) Infracción N° 4, correspondiente al incumplimiento de las medidas de riego para evitar dispersión de material particulado en las áreas de descarga de material en la pila de estéril, aplicándose a Compañía Contractual Minera Candelaria una multa de dieciocho unidades tributarias anuales (18 UTA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LOSMA.

e) Infracción N° 5, correspondiente a la realización de explosiones en seco, aplicándose a Compañía Contractual Minera Candelaria una multa de trece unidades tributarias anuales (13 UTA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LOSMA.

f) Infracción N° 7, correspondiente a la constatación de falta de conservación de la ruta C-397, aplicándose a Compañía Contractual Minera Candelaria una multa de once unidades tributarias anuales (11 UTA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LOSMA.

g) Infracción N° 8, correspondiente a la disposición de neumáticos dados de baja en un lugar no permitido en su autorización ambiental, aplicándose a Compañía Contractual Minera Candelaria una multa de doce unidades tributarias anuales (12 UTA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LOSMA.

h) Infracción N° 9, correspondiente a la falta de instalación de una baliza en el sector del empalme de la vía C-397 con ruta 5, aplicándose a Compañía Contractual Minera Candelaria una multa de catorce unidades tributarias anuales (14 UTA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LOSMA.

i) Infracción N° 10, correspondiente a la falta de realización de mediciones de azufre y aluminio en el Material Particulado Sedimentable, de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 1/1997, aplicándose a Compañía Contractual Minera Candelaria una multa de treinta y cuatro unidades tributarias anuales (34 UTA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LOSMA.

j) Infracción N° 13, correspondiente a la construcción del Acueducto Chamonate Candelaria según un trazado distinto al autorizado por la RCA N° 273/2008, aplicándose a Compañía Contractual Minera Candelaria una multa de diecisiete unidades tributarias anuales (17 UTA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LOSMA.

k) Infracción N° 14, correspondiente a no rebajar consumos de agua fresca, en virtud de la creciente recirculación de aguas provenientes del depósito de relaves y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas al sistema, aplicándose a Compañía Contractual Minera Candelaria una multa de cuatro mil ciento setenta y seis unidades tributarias anuales (4.176 UTA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LOSMA.

I) Infracción N° 16, correspondiente a la utilización para las faenas del proyecto, de una superficie mayor a la autorizada en los sectores rajo y botadero de estériles Nantoco, aplicándose a Compañía Contractual Minera Candelaria una multa de setecientas veintiséis unidades tributarias anuales (726 UTA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LOSMA.





2° Que, con fecha 07 de diciembre de 2016, los Sres. Ramón Briones Espinosa, Hernán Bosselin Correa y Francisco Javier Bosselin Morales, en su calidad de denunciantes en el procedimiento sancionatorio Rol D-018-2015, dedujeron, en lo principal, recurso de reposición en contra de la R.E. 1111, solicitando acogerlo sólo respecto de las infracciones N° 8 y N° 14. En el otrosí, solicitaron poner en conocimiento del Consejo de Defensa del Estado el recurso deducido.

3° Que, con fecha 09 de enero de 2017, el Sr. Pablo Mir Balmaceda, en representación de CCMC, presentó un escrito por el que, en lo principal, hacía presente una serie de consideraciones de hecho y de derecho respecto de: (i) el recurso de reposición señalado en el considerando anterior; y, (ii) respecto de todos los cargos por los que fue sancionada su representada y "referente a los cuales se ha presentado formal reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental".

4° Que, con fecha 23 de diciembre de 2016, la empresa interpuso recurso de reclamación en contra de la referida R.E. N° 1111.

5° Que, con fecha 13 de enero de 2017, mediante el Ordinario/Jur N°10/2017, el Segundo Tribunal Ambiental, antes de admitir a trámite la reclamación deducida por CCMC con fecha 23 de diciembre de 2016, ofició a esta Superintendencia a efectos de que informe si se han interpuesto recursos administrativos en contra de la Res. Ex. N° 1111/2016, y el estado de tramitación en que se encuentran.

6° Que, con fecha 20 de enero de 2017, a través del Ord. N° 154/2017, esta Superintendencia informó al Segundo Tribunal Ambiental acerca del recurso de reposición deducido por los denunciantes y del escrito presentado por CCMC, acompañando copia digital de ambas presentaciones, y señalando que ambas se encontraban bajo análisis.

7° Que, con fecha 23 de enero de 2017, el Segundo Tribunal Ambiental resolvió admitir a trámite la reclamación presentada por CCMC en contra de la Res. Ex. N° 1111/2016. No obstante, en atención a lo informado por la Superintendencia mediante Ord. N° 154/2017, el Tribunal decidió suspender la tramitación de la misma, individualizada bajo el rol R-140-2016, hasta que se resuelva el referido recurso de reposición y concluya definitivamente la etapa administrativa, debiendo la Superintendencia del Medio Ambiente comunicarlo inmediatamente al Tribunal, acompañando la resolución exenta correspondiente.

8° Que, con fecha 05 de junio de 2018, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental dictó sentencia en la causa R-140-2016, rechazando en todas sus partes las alegaciones de la empresa.

9° Que, con fecha 22 de junio de 2018, la CMCC dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia referida en el considerando anterior, los que mediante el Ordinario/Jur. N° 60 – 2018, de fecha 13 de julio de 2018,





fueron remitidos S.S. Excma. Corte Suprema, para su conocimiento, no habiendo aun sido admitidos a trámite.

10° Que, sin perjuicio de lo anterior, con fecha 19 de julio de 2018, CCMC realizó una presentación ante esta Superintendencia, luego complementada por una presentación a través de correo electrónico, el día 25 de julio de 2018, mediante las que se acompañaron, respectivamente, el formulario 10 y el certificado de movimiento, ambos emitidos por Tesorería, que dan cuenta del pago efectivo de \$2.888.896.428 pesos, el día 18 de julio de 2018, correspondientes al valor en peso de la multa cursada por esta Superintendencia en unidades tributarias anuales, a la fecha de su pago.

11° Los demás antecedentes del expediente administrativo sancionatorio Rol D-015-2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

RESUELVO:

PRIMERO: Ténganse por acompañados los respectivos Formulario 10 y certificado de movimiento, emitidos por la Tesorería General de la República, y que se individualizan en el considerando 10° de la presente resolución.

SEGUNDO: Téngase por acreditado el pago de las multas impuestas mediante la R.E. N° 1111, ya que se han acompañado los antecedentes necesarios para demostrar que se efectuó, dentro del plazo legal establecido por la LOSMA, el pago de las multas cursadas, correspondiente al monto de \$2.888.896.428 pesos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

BIERNO DE DE DEL MEDIO AMBIENTE

Notifíquese por carta certificada:

- Sr. Pablo Mir Balmaceda, representante de Compañía Contractual Minera Candelaria, Av. Andrés Bello N° 2.711, piso 8, Las Condes, Santiago.

<u>C.C.</u>:

- Felipe Sánchez. Jefe Oficina Regional de Atacama.
- Marie Claude Plumer. Jefa División de Sanción y Cumplimiento.

Expediente Rol N° D-015-2015